

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1912.)

Núm. 1.615.

## Gobierno civil de la provincia.

## CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

En uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882; he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial, para que conforme determina el artículo 55 de la misma ley, se reúna el día 10 de Junio próximo á las doce en el Salon de Sesiones de su Casa-Palacio, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el primer período semestral de este año.

Valladolid 31 de Mayo de 1912.

El Gobernador.

Manuel Ruiz Diaz.

Num. 1.600.

## Gobierno civil de la provincia.

## Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 151.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer los mozos Julio del Valle Pinar, núm. 103, Demetrio Gonzalez Calderon, número 104, Pedro Perez Gonzalez, núm. 105, Eugenio Ruiz Godoy, núm. 115, Julio Collantes Gonzalez, núm. 123, Ponciano Arias Gonzalez, núm. 130, Buenaventura Gonzalez Martin, núm. 132, Saturnino Magdaleno Melero, núm. 135, Constantino Misiago Atienza, núm. 136, Francisco Fernandez Santiago, núm. 138, Luis Lopez Diez, núm. 139, José María Molinero Chamorro, número 153, Nicolás Aragon Paredes, núm. 159, Bartolomé Llamas Murillo, núm. 160, Casimiro Castillejo Blanco, número 162, Marcial Nuñez Gonzalez, número 164, Emilio Berja Martinez, núm. 166, Eduardo Gomez Pasalodos, núm. 169, Alejandro Villegas Villalbalba, número 180, Arturo Romero Garcia, núm. 183, Pablo Alonso, núm. 189, Mariano Garcia Blanco, núm. 197, Lorenzo Rueda Maestro, núm. 199, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Valladolid, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las

Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 29 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Mancomunidades provinciales.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES.

La discusión del proyecto de ley para la reforma del régimen de la Administración local, presentado á las Cortes en 31 de Mayo de 1907, planteó, por iniciativa de los señores Diputados, el interesante problema de las mancomunidades provinciales, que ya tenía antecedentes bien definidos en nuestra organización

municipal, y en las que se fundaban grandes esperanzas para la anhelada expansión de las fuerzas locales.

Convencido este Gobierno, como todos los anteriores, de la necesidad cada día más urgente de aquella reforma, y deseoso de que no resulte estéril el extraordinario esfuerzo realizado por las Cortes en su concienzuda y prolija labor, nos proponemos someter separadamente en plazo no lejano á vuestra deliberación proyectos que, recogiendo lo principal de aquellos trabajos, se refieran al régimen de los Municipios y al de las Provincias; pero concediendo desde luego la preferencia para su presentación, por entender que puede lograr más fácilmente el voto favorable de las Cortes, éste relativo á la constitución, dentro siempre de la soberanía del Estado, de las mancomunidades provinciales, en términos muy análogos á los que ya merecieron la aprobación del Congreso y el dictamen favorable de la Comisión respectiva del Senado.

Con ellos creemos responder, no sólo á exigencias reiteradas de los pueblos, sino también á requerimientos insistentes de la opinión manifestados en la Asamblea de las Diputaciones Provinciales y en otros actos de notoria importancia; aomatando este verdadero problema nacional sin prejuicios ni exclusivismos de género alguno, y atentos sólo al

noble deseo de lograr los más beneficiosos resultados para el desenvolvimiento y mejora de los grandes intereses locales, base obligada de la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las provincias representadas por sus Diputaciones podrán mancomunarse temporal ó permanentemente para fines exclusivamente administrativos.

La iniciativa para la constitución de la mancomunidad, á más del Gobierno, corresponderá á cualquiera de las Diputaciones que lo deseen, invitando para concertarse á las demás que hayan de concurrir á este acuerdo, que se confirmará en reunión general de las mancomunadas, á la que tendrán que asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Diputados que compongan cada una de ellas.

En esta misma reunión se determinarán las bases completas que contengan el objeto de la mancomunidad.

Art. 2.º Cuando las mancomunidades se limiten á ejercitar en común las facultades y servicios que la ley Orgánica Provincial reconoce á cada una de las Diputaciones, bastará con poner el acuerdo en conocimiento del Gobierno, el cual desde luego podrá conceder la autorización necesaria al efecto.

Si la mancomunidad comprendiese otros fines que los de la ley Provincial, y hubiera de realizar actos y servicios no señalados en aquélla que necesiten, por tanto, para su ejecución delegaciones del Gobierno, se formulará el proyecto en la misma forma señalada anteriormente, ó sea por las Diputaciones mancomunadas, y una vez aprobado por éstas, se publicará en *Boletines Oficiales* extraordinarios de cada provincia, circulando éstos á todos los Ayuntamientos.

Una vez publicados los *Boletines Oficiales* de referencia se señalará por el Gobernador civil de la provincia, con un mes de antelación, el domingo en que todos los Ayuntamientos han de constituirse en sesión extraordinaria, que se convocará y celebrará con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, dándose

cuenta en ella de la proposición acordada para el establecimiento de la mancomunidad en todas las provincias á que afecte.

Los Concejales que pertenezcan á los Ayuntamientos indicados emitirán en dicha sesión extraordinaria su voto personal favorable ó adverso al establecimiento de la mancomunidad y al proyecto íntegro que se les someta, expidiéndose del resultado de la votación las correspondientes certificaciones del acta que se levante, las cuales se remitirán á los Gobernadores de la provincia, á las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Gobernación.

Para que el proyecto de mancomunidad á que se refiere este artículo pueda ser aprobado, serán precisos los votos favorables de las dos terceras partes de los Concejales que tomen parte en la votación en cada provincia de las mancomunadas.

Reunidos todos los antecedentes, el Gobierno someterá la aprobación del proyecto á las Cortes.

Art. 3.º La mancomunidad no será forzosa para ninguna de las provincias.

Cuando alguna provincia que no esté incluida en la mancomunidad solicite su ingreso en la misma, deberá someterse al procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Iguals requisitos será preciso observar al tratar de separarse cualquiera de las provincias mancomunadas.

Art. 4.º Aceptado definitivamente el proyecto de mancomunidad, cada una de las Diputaciones interesadas designará de su seno tres representantes para concurrir á la asamblea de constitución de la misma.

Esta Asamblea se reunirá en la capital más populosa de las provincias que se trate de mancomunar, será convocada y presidida por el Gobernador, y no podrá deliberar, sin asistencia, por lo menos, de dos representantes de cada una de las provincias interesadas. Acordará por mayoría todo lo concerniente al régimen reglamentario de la mancomunidad, respetando el proyecto aprobado y previendo las consecuencias de su disolución ó de la separación de una ó varias de las provincias mancomunadas.

Art. 5.º Constituirá la mancomunidad, cuya Junta presidirá el Vocal más antiguo ó el que

se elija por votación, tendrá ésta plena capacidad jurídica para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo, y con aplicación á ellos podrá adquirir, poseer, enajenar bienes, obligarse y comparecer en juicio.

Art. 6.º Será de la competencia de las mancomunidades provinciales realizar todos los fines propios de las Diputaciones que las constituyan, y si se trata de limitar su acción á estos efectos, la constitución de las mismas responderá al procedimiento indicado en el artículo 1.º

Si necesitan solicitar del Gobierno servicios atribuidos á la Administración central, por medio de la debida delegación en materia de obras públicas, de instrucción pública ó de beneficencia, tendrán que someterse al procedimiento marcado en el artículo 2.º sin que estas delegaciones empiecen á regir hasta que las Cortes autoricen al Gobierno para ponerla en vigor.

Art. 7.º Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, podrán las mancomunidades, cuando se trate de delegación de servicios, encargarse, salvo siempre las facultades del Estado, según la Constitución del Reino y las leyes especiales:

1.º De la construcción y conservación de carreteras incluidas en el plan general del Estado, que no traspasen el territorio de las provincias mancomunadas.

2.º De la construcción de ferrocarriles, tranvías, puertos, obras de saneamiento, canales y pantanos en dicho territorio.

3.º Del establecimiento en el mismo de líneas telegráficas y telefónicas interurbanas.

4.º De la creación, ampliación y sostenimiento de establecimientos ó institutos para el fomento de la enseñanza de artes y oficios, agrícola, industrial, mercantil y de bellas artes.

5.º De la creación, ampliación, sostenimiento y administración de establecimientos de Beneficencia general ó nacional, dentro del territorio de las provincias mancomunadas.

El Gobierno podrá ceder á la mancomunidad los arbitrios que perciba en virtud de la prestación de los servicios que á la mancomunidad delegue.

Podrá asimismo autorizar á las comunidades para la percepción de arbitrios ó impuestos á expensas de particulares y entidades que

aprovechen ó beneficien directamente obras ó servicios realizados por la mancomunidad, cuando además del interés general beneficien el interés privado.

Art. 8.º Las mancomunidades podrán contar para sus presupuestos con los siguientes recursos:

1.º Rentas de bienes propios.

2.º Donativos ó cuotas voluntarias.

3.º Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones.

4.º Arbitrios atribuidos por la legislación vigente á las Diputaciones ó Ayuntamientos que estas Corporaciones cedan en beneficio de la mancomunidad.

5.º Recursos del Estado, ya en concepto de subvenciones, ya como compensación equivalente al costo presupuestado de los servicios transferidos á la mancomunidad, ya como cesión de los arbitrios que el Gobierno percibe en virtud de la prestación de los servicios que delegue á la mancomunidad.

6.º Arbitrios especiales impuestos con aprobación previa del Gobierno á expensas de particulares ó entidades que aprovechen directamente las obras ó servicios realizados por la mancomunidad cuando además del interés general beneficien el interés privado, como anteriormente queda expuesto.

Art. 9.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno en sus funciones inspectoras con arreglo á las leyes, podrá:

1.º Anular en cualquier momento las concesiones otorgadas á la mancomunidad si las deficiencias en el servicio delegado, fueran tales que ocasionen perjuicios de carácter general y notoriamente graves.

2.º Disolver las mancomunidades que incurran en exralimitaciones, rebasando los fines determinados en sus acuerdos de constitución.

En uno y en otro caso dará inmediatamente cuenta motivada de su resolución á las Cortes.

Art. 10. Las divergencias que puedan surgir entre las provincias mancomunadas, sobre la eficacia, interpretación ó cumplimiento de sus pactos, se ventilará ante los Tribunales ordinarios; y los particulares que se consideren lesionados por actos ó acuerdos de la mancomunidad en algún derecho preexistente de

carácter administrativo, podrán recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, y ante los Tribunales contenciosos si las reclamaciones afectan á declaración de derechos.

Los acuerdos que adopten las mancomunidades serán inmediatamente publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias que las constituyan.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.  
El Ministro de la Gobernación,  
*Antonio Barroso y Castillo.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Gabriel García Gomez y D. Juan Bautista Mata y García, vecinos de Granada y Maestros jubilados de las Escuelas públicas, de la misma capital, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, declarando exceptuadas de todo impuesto sobre sueldos y utilidades, las cantidades que en concepto de jubilación ó pensión perciben los Maestros de primera enseñanza de sus respectivos Municipios:

Resultando que, al efecto, aducen los exponentes que á más de la jubilación que les fué otorgada con cargo á su respectivo Montepío, la cual vienen percibiendo sin descuento alguno, les fué también concedida por el Ayuntamiento de Granada, en concepto de empleados de aquel Municipio, otra jubilación de 1.250 pesetas anuales, sobre la que desde el primer pago, se les viene deduciendo el tanto por ciento correspondiente, con arreglo al número 3.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que los interesados estiman improcedente dicha deducción, fundándose en que todas las Leyes fiscales dictadas en el último tercio del pasado siglo, han exceptuado de todo descuento los sueldos y asignaciones de los Maestros de instrucción primaria, y en que así lo establecen también expresamente el número 6.º de la tarifa 1.ª de la referida ley de Utilidades y el número 2.º del artículo 17 de su respectivo Reglamento.

Considerando que el citado número 6.º de la tarifa 1.ª de la vigente ley de Utilidades de 27 de

Marzo de 1900, se refiere exclusivamente á los empleados activos de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos; de donde se deduce sin género alguno de duda que la exención tributaria en él establecida á favor de los Maestros de primera enseñanza, debe estimarse también limitada á los funcionarios de esa clase que se hallen en activo servicio:

Considerando que así lo confirma el número 3.º de la misma tarifa, en cuanto en él se comprenden todas las clases pasivas, no sólo del Estado, sino también de las Provincias y Municipios, sin excepcion alguna; por lo que todos los que perciben haberes pasivos, ya sea de los presupuestos generales, ya de los provinciales ó municipales, han de entenderse necesariamente sometidos á la misma escala de tributación que en dicho número se consigna, cualquiera que fuere la carrera ó profesion de que procedan; y

Considerando que si de ese modo y para tal efecto quedan unificadas en su situación pasiva, no sólo todas las clases de la Administración, sino hasta las clases militares, á pesar de la diversa proporción con que tributan en activo, no sería justo que se estableciese para el caso como única excepcion la de los Maestros, en su concepto de clases pasivas municipales, y menos cuando los haberes que perciben con cargo al Municipio los simultanean con otros del Montepío del Magisterio, hallándose ya por tal circunstancia en una situación verdaderamente privilegiada respecto de todas las demás clases del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la instancia de referencia y declarar, con carácter general, que la excepcion tributaria establecida para los Maestros en el número 6.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 se limita á los sueldos que perciban en activo servicio, sin alcanzar á los haberes pasivos que se le señalen con cargo á los presupuestos municipales, los cuales deben estimarse sometidos al tipo de gravamen que les corresponda, con arreglo á la escala del número 3.º de la misma tarifa, modificada por el artículo 9.º

de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—*N. Reverter.*  
—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de los fabricantes de calzado en Munilla (Logroño), pidiendo que se clasifique la fabricación de zapatillas de orillo, exceptuando de tributación la de cañas ó corte, cuando sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que varios fabricantes de calzado de Munilla solicitan que se clasifique la fabricación de zapatillas de orillo, exceptuando de tributación la fabricación de las cañas ó cortes, cuando éstos sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado;

«Que despues de los informes reglamentarios y del personal técnico de Ingenieros industriales afecto á ese Ministerio, trámite este último acordado para mejor proveer, la Dirección General del Ramo propone la creación de un epígrafe en la tarifa 3.º, que puede ser el 357 bis, redactado en la siguiente forma:

«Fábricas de cortes ó aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección: Pagarán por cada telar sencillo para palas ó talmas, 22 pesetas.»

«Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo, en su Comisión permanente:

«Considerando que de los informes técnicos emitidos en el expediente se desprende que la fabricación de zapatillas de orillo constituye una industria diferente de la de fabricación de calzado, cuya definición aparte en las Tarifas había de simplificar la exactitud del impuesto, y que el elemento tributario al cual ha de

referirse la cuota deben ser los telares de palas y talones; y

»Considerando que la Dirección General del Ramo hace su propuesta partiendo de estas bases y de la utilidad que pueden rendir dichos telares.

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—*N. Reverter.*—Señor Director general de Contribuciones.  
(Gaceta del 27 de Mayo de 1912.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su amento ó renovación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Dirección General de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que á la fecha posean sus respectivas Escuelas.

Estos inventarios se cursarán por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y el material, y cada uno de éstos comprenderá los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario:

Clase ó modelo de las mesas blancas. Número de ellas detallando el de cada modelo si la Escuela posee varios. Procedencia (adquisición directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién). Fecha de la adquisición. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario.

b) Para el material de enseñanza:

Modelo ó autor de cada una de las especies de material, distinguiéndoles con toda precision. Numero de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisicion.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3.º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresión de altas y bajas.

4.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden incurrirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sancion será perder el derecho á recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912 —Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito para el pago del personal administrativo de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres ni para el del material de la de Maestros de Toledo; y

Teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones Provinciales tienen de sufragar estos gastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias mencionadas, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á dichas atenciones, las abonen directa-

mente, con arreglo á las siguientes plantillas:

- Un Escribiente, 750 pesetas.
- Un Conserje, 600 pesetas.
- Una Ordenanza, 500 pesetas.
- Material, 2 600 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1912.—Alba.—Señores Ministros de Hacienda y Gobernacion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Palencia se halla vacante, por salida á otro destino de D. Luciano Suárez Valtés, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo preveido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En la Audiencia Provincial de Zamora se halla vacante, por salida á otro destino de D. Francisco Navarro, la plaza de Secretario de la misma que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo preveido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documen-

tadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero. (*Gaceta del 28 de Mayo de 1912.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.612

Ciguñuela.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años 1910 y 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo pueden ser examinadas libremente por cuantos vecinos lo deseen y formular por escrito las observaciones que juzguen conveniente.

Ciguñuela 28 de Mayo 1912.—El Alcalde, Sabas Alvarez.

Núm. 1.604.

San Pelayo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Junio próximo, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pelayo á 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Celestino Medrano.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Castroverde de Cerrato

Num. 1.584.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución; su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Doroteo de Pedro.	Vivió en la calle de la Olma, núm. 24.	Asistir á las sesiones de juicio oral.	Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en este día, en carta orden de la Superioridad, procedente de causa sobre homicidio por imprudencia contra Julian Morán.	Ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, el día catorce de Junio próximo á las diez de la mañana.

Valladolid 26 de Mayo de 1912.— El Secretario, P. S., Clemente Vicente.

Laguna de Duero  
Morales de Campos  
Renedo de Esgueva  
Torrecilla de la Torre  
Ventosa de la Cuesta  
Villasexmir

Num. 1.597.

Velascálvaro.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento de mi presidencia, las cuentas municipales documentadas de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por el término de quince días á los efectos que dispone el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Velascálvaro 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde Presidente, Bernardino Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por los Agentes de Negocios señores Planillo y Suarez, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, del vencimiento 1.º de Abril último, más los de los intereses de sus resguardos de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, hoy convertidos ya en inscripciones, como las que poseían, de 1.º de Julio de 1911 á 1.º de Abril de 1912.

2

108

SUBASTA.

Tendrá lugar el día 20 de Junio á las once horas, en el despacho del Notario D. Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, la subasta de ciento doce fincas, varias de ellas urbanas, sitas en los términos de Simancas y Arroyo, bajo el tipo y con las condiciones que podrán examinarse en dicha Notaría á las horas de oficina los días laborables.

1

109